

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 915/20

### AYUNTAMIENTO DE HERREROS DE SUSO

#### ORDENANZA 1/2020

#### **TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.**

##### **Artículo. Fundamento y Régimen.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 20.4 t) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de agua potable, los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de distribución y suministro de agua, incluidos los derechos de conexión de líneas, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando los servicios o suministros sean prestados por este Ayuntamiento, en los términos especificados en el cuadro de tarifas contenido en la presente Ordenanza.

##### **Artículo 3. Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

##### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, así como industrias o actividades lucrativas de la naturaleza a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 5. Base Imponible y Liquidable.**

La base del presente tributo estará constituida por:

El suministro o distribución de agua; los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble, finca rústica y urbana, local, industria, etc. donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda, individual/colectiva, y actividades referidas anteriormente, otras fincas de la naturaleza que fuere.
- En la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo se adaptará a la legislación vigente y en cualquier caso facilitando la lectura en el exterior.
- En desagües, alcantarillado y toda aquella instalación que sea precisa para tales fines.

**Artículos 6. Cuotas Tributarias.**

1. Viviendas, industrias y locales, cada tres meses: Cuota de servicio:

- Fija cinco (5) euros más IVA /trimestre.

Consumo:

- Hasta 10 metros cúbicos: 0,180 euros más IVA/metro cúbico.
- De 10,01 a 20 metros cúbicos: 0,240 cm/metro cúbico.
- De 20,01 metros cúbicos en adelante: 0,390cm /metro cúbico.

2. Los derechos de acometida, enganche, desagüe o alcantarillado se abonarán de una sola vez y por actuación independiente, en cuantía de ciento veinte (120) euros por cada vivienda, local , industria..

En todos los casos con sus actualizaciones conforme al IPC de enero de cada año. La obra civil será de cuenta del interesado.

**Artículo 7. Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 8. Normas de Gestión.**

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, local, industria y demás actividades, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar, local, industria y demás actividades. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destina el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

5. Contadores. El usuario instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales o ambos según estime el servicio técnico.

#### **Artículo 9.**

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho

#### **Artículo 10.**

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, explotaciones ganaderas, etc..
3. Para usos oficiales.

#### **Artículo 11.**

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

#### **Artículo 12.**

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc.. serán cubiertas por los interesados.

A efectos aclaratorios, el interesado abonará los gastos correspondientes desde la red general hasta el lugar donde se desea la actuación.

**Artículo 13.**

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma de abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

**Artículo 14.**

El Ayuntamiento por Providencia del /a Señor/a Alcalde/a, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

**Artículo 15.**

El corte de la acometida por falta de pago o cualquier otra causa, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

**Artículo 16.**

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro como queda dicho.

**Artículo 17.**

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc.. El Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

**Artículo 18. Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los

administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 19. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición Final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de febrero de 2020, continuado su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **Nota Adicional.**

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente el día 23 de enero de 2020.

Herreros de Suso, 23 de enero de 2020.

El Alcalde, *José Ángel Dorado Holgado*.